

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1524

-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

20 NOV. 2014

VISTOS:

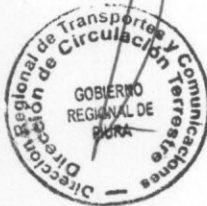
Resolución Directoral Regional N° 1122-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de Agosto de 2014, Informe N° 2541-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de Noviembre de 2014, Informe N° 1538-2014/GRP-440010-440015 de fecha 06 de Noviembre de 2014, Informe N° 1905-2014/GRP-440010-440011 de fecha 11 de Noviembre de 2014 y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 103.2 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1122-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de Agosto de 2014 por medio de la cual se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a **MILLENIO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, por incurrir en el incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y Decreto Supremo N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el **Art. 41.1.3.1** del Reglamento, consistente en prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados, incumplimiento calificado como grave y sancionable con suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre. Asimismo, se dispone Archivar Procedimiento Administrativo Sancionador al señor **VICTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA** por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción de la infracción de **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referido a utilizar vehículos que correspondan a las categorías **M** o **N** con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se notificó la Resolución Apertura a **MILLENIO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, la cual fue recepcionada el día 25 de Agosto de 2014 por la señora Margarita Alzamora Moreno identificada con DNI N° 15705199, conforme se observa de la Guía de Admisión de Serpost N° 016105 que obra en los actuados, fecha a partir de la cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de acuerdo al artículo 122 del referido Decreto Supremo.

Que, mediante escrito de registro N° 09216 de fecha 11 de Setiembre de 2014, el señor **VICTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA**, Gerente General de **MILLENIO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1122-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de Agosto de 2014, sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el numeral 118.2 del artículo 118 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables", razón por la cual los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1524** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **20 NOV 2014**

argumentos esgrimidos en el referido escrito se calificaran como descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 75 de la Ley N° 27444 y teniendo en cuenta lo estipulado por el numeral 206.2 del artículo 206 de la referida Ley, que indica que "sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)"

Al respecto, el Gerente General de MILLENIUM INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A., alega que al momento de la intervención el conductor del vehículo de placa A3B-923 procedió a entregarle al inspector su DNI y Licencia de Conducir, así como los documentos de la referida unidad tales como la tarjeta de propiedad y certificado SOAT, los cuales se encontraban en regla, sin embargo, a pesar de que contaba con dicha documentación el inspector comenzó a llenar un formato para luego indicarle que procediera a firmar el Acta, a lo que el conductor le preguntó el por qué de la imposición del Acta, respondiéndole que se debía a que prestaba el servicio de carga sin contar con la autorización correspondiente. Sobre el particular, señala que el conductor le indicó al inspector que el vehículo recién había sido adquirido razón por la cual no transportaba carga alguna.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, es preciso señalar que el vehículo de placa de rodaje A3B-923, al momento de la intervención realizada el 19 de Mayo de 2014 no se encontraba inscrito dentro de la flota habilitada de MILLENIUM INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A., conforme se observa de los reportes del Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías que obran a folios N° 17 y 03, de lo cual se colige que durante la fiscalización el citado vehículo prestaba servicio de transporte (transportaba materiales), conforme se observa del Acta de Control N° 000479-2014, sin encontrarse habilitado por la autoridad competente a nombre de MILLENIUM INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A., propietaria del vehículo, incurriendo por lo tanto en el incumplimiento de CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias aplicable al transportista por faltar a la obligación establecida en el Art. 41.1.3.1 del Reglamento referida a prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados, por lo que, al no haber logrado acreditar que no ha incurrido en el incumplimiento detectado corresponde proceder a aplicar la sanción correspondiente, en consideración a lo estipulado por el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual señala que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)"

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 124.1 del artículo 124 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1524

-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

20 NOV 2014

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a MILLENIUM INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A., con la SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCÍAS, por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y Decreto Supremo N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.3.1 del Reglamento, consistente en prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados, incumplimiento calificado como grave; de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda, en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a MILLENIUM INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A., en su domicilio fiscal sito en Jr. José Galvez N° 2270 (Grifo Repsol Km. 184.5 Panamericana Norte) Barranca – Barranca - Lima; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594

